



RESOLUCION No. CSJATR18-417
Viernes, 29 de junio de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00277-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.156.009 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00487 contra el Juzgado Décimo Laboral Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00277-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, consiste en los siguientes hechos:

"JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma en calidad de apoderado de la demandante me dirijo ante los Magistrados de la Sala Administrativa del honorable Consejo Seccional de la Judicatura a fin de solicitar muy respetuosamente VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en el proceso de arriba radicado. En virtud a que este apoderado presentó liquidación del crédito del retroactivo de la pensión de sobrevivientes de la demandante SABINA BOLIVAR desde el día 30 de de Abril de 2018, y el Despacho no se ha pronunciado al respecto si aprueba o imprueba la liquidación del crédito presentada. Muy a pesar que se les ha manifestado verbalmente a los funcionarios del Juzgado e incluso al Juez del Despacho que la demandante es una persona de la tercera edad que tiene una fractura de cadera que no le permite valerse por sí misma sino que camina con una caminador y además tiene una insuficiencia renal crónica que la ha mantenido interna en una Clínica de la Ciudad. Inclusive una hija de la demandante se ha acercado en múltiples ocasiones al Juzgado a fin de que los funcionarios del juzgado aceleren la entrega del título judicial de su señora madre y el funcionario competente de realizarlo el (Secretario) y el Juez han omitido la solicitud manifestando "que eso no tenía nada que ver" sin impórtales a los funcionarios judiciales de este Juzgado que la demandante necesita los recursos económicos del retroactivo de su pensión de sobrevivientes para la atención en su precaria salud.

Por tal motivo, se evidencia que la actitud del Secretario y del Juez del Despacho refleja indolencia y un trato inhumano para con la demandante.

Handwritten signature

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

Handwritten signature



No. GP 059 - 4

Por lo tanto, manifiesto al Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional que en este caso no se está pidiendo un favor a los funcionarios del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, sino que se está exigiendo el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso orientado en garantizar PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA.

En ese sentido, la ley procesal laboral establece con carácter obligatorio, unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto es, unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros, podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos, u oponerse, sino que, los jueces, para proferir autos, tienen 10 días hábiles y para dictar sentencia, tiene 40 días hábiles, comenzando siempre a contar desde el día que el expediente "entra al Despacho". Y en este caso los términos están más que vencidos y el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla retiene unos recursos económicos de la demandante sin impórtale su condición de salud. Por consiguiente lo ajustado a derecho es que el Juzgado entregue el título judicial pendiente en el menor tiempo posible.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de

Pro.

Quin

justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, en su condición de Juez Décimo Laboral Circuito de Barranquilla, con oficio del el 22 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 22 de junio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, en su condición de Juez Décimo Laboral Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 27 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3757, pronunciándose en los siguientes términos:

"En atención a lo ordenado por la Honorable Sala Administrativa, procede este Despacho a rendir el informe solicitado, conforme a los hechos narrados por el solicitante Dr. JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, del trámite llevado dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado N°080013105010-2015-00487-00, adelantado por SABINA BOLIVAR DE GONZALEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

1. *El proceso de la referencia antes que el apoderado de la parte actora presentara la liquidación del crédito, se emitió auto el 24 de abril de la calenda, que ordena seguir adelante la ejecución y fija las agencias en derecho del proceso ejecutivo folio 121, providencia que fue notificada por estado el 25 del mismo mes y año.*

2. *Comedidamente el 30 de abril del año en curso, la parte actora presento la liquidación del crédito y así mismo allego copia de la Resolución SUB60665 de 2 de marzo de 2018, en la que se avisa que la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones daba cumplimiento al fallo e incluía en nómina de pensionados a la demandante, la que es puesta en conocimiento de esta agencia judicial, para evitar doble pago en las condenas impuestas, no obstante, el proceso se encontraba en trámite para correr traslado, a través de la fijación en lista tanto para las costas fijadas como para la liquidación del crédito.*

3. *Mediante auto del 24 de mayo de 2018, queda a disposición de las partes la liquidación de las costas, las cuales se fijan en listas el 25 de mayo de 2018, como se puede observar a folios 131 y 132 del expediente, venciéndose su traslado el 30 de mayo del mismo año.*

Mediante auto del 5 de junio de la calenda, se aprueban las costas por no presentarse objeción de las partes, estado que feneció EL 01 junio de la misma anualidad.

5. *Posteriormente mediante auto del 25 de junio de 2018, inclusive antes de la notificación de la vigilancia de marras, se aprobó la liquidación del crédito, se ordena la entrega de los dineros embargados y cumplido lo anterior el archivo del expediente. Ahora bien, es del caso manifestarle que la entrega del depósito judicial, no ha sido entregado a la parte beneficiada, por encontrarse en trámite de ejecutoria, la cual vence el próximo 29 de junio de 2018.*

6. *Cabe la pena resaltar que debido al cumulo de tareas pendientes y providencias y el desarrollo de audiencias diarias que se efectúan en este despacho, adiadas desde la liquidación del crédito en discordia hasta su aprobación el 25 de junio de esta anualidad, sean tramitado en esta sede judicial un total de 53° audiencias de las que trata el artículo 77, 48° del artículo 80, 4o del artículo 114 del CPT Y S.S.,*

90 acciones de tutelas, y 217° autos entre sustanciación e interlocutorios, sin contar que el secretario del Juzgado estuvo incapacitado desde el 15 de mayo hasta el 29 de mayo y el suscrito, fue designado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial como escrutador en las distintas elecciones que se han surtido en el transcurso del año.

Por lo anterior Honorable Magistrada, solicito se desestimen las afirmaciones del Dr. AVENDAÑO SANCHEZ.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla se remitieron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de los proveídos mencionados en el informe

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de liquidación del crédito retroactivo de la pensión de sobrevivientes dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00487?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo laboral de radicación No. 2015-00487.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

al

aw

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que desde el 30 de abril de 2018 presento solicitud de liquidación del crédito retroactivo de la pensión de sobrevivientes dentro del proceso referenciado y el Despacho a la fecha no se ha pronunciado.

Indica que le ha manifestado verbalmente a los empleados del Despacho e incluso al Juez que la demandante es una persona de la tercera edad y las dificultades de salud, adicional a ello, se ha acercado en varias oportunidades al Despacho a fin de que aceleren la entrega del título judicial y ha explicado que la demandante necesita los recursos económicos del retroactivo de la pensión de sobrevivientes.

Que el funcionario judicial refiere las últimas actuaciones surtidas en el proceso objeto de la vigilancia, e indica que el 30 de abril la parte actora presentó liquidación del crédito, y a través de auto del 24 de mayo de 2018 quedó a disposición de las partes la liquidación de costas. Señala que mediante auto del 05 de junio se aprobaron las costas por no haberse presentado objeción.

Agrega el servidor que con auto del 25 de junio de 2018 se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de dineros embargados, aclara que la entrega de dineros no se ha surtido por encontrarse en trámite la ejecutoria que vence el 29 de junio de 2018. Finalmente, el Doctor González Daza explica las razones por las cuales no pudo proferir la decisión previamente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor González Daza no ha incurrido en mora en el trámite de la solicitud de liquidación del crédito retroactivo de la pensión de sobrevivientes.

En efecto, pues tal como se pudo apreciar del informe y pruebas allegadas por el funcionario judicial requerido, el proceso se le ha impartido el trámite propio de los asuntos de esa naturaleza, y se notó el movimiento en el proceso toda vez que se surtieron las actuaciones tendientes a resolver la petición de fondo, como es la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante. De igual manera, no se advirtió una dilación injustificada y tal como probó el Doctor González Daza la decisión fue adoptada dentro del término para rendir descargos

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y

eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, en su condición de Juez Décimo Laboral Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, en su condición de Juez Décimo Laboral Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ELM

